

**RECOMENDACIÓN No: 08/2008.
EXPEDIENTE: 10862/2007-I.
QUEJOSO: MIGUEL ROSALES OLIMÁN
EN FAVOR DE MARIA COVADONGA QUINTANA**

**DR. EDUARDO MACIP ZÚÑIGA.
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor director:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 10862/2007-I, relativo a la queja formulada por Miguel Rosales Olimán, en favor de María Covadonga Suárez Quintana, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 23 de Octubre de 2007, a las 13:00 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja de Miguel Rosales Olimán, quien expuso: *“...Que en este acto presenta fotocopia de un escrito presentado ante SOAPAP, con fecha de recibido 24 de mayo de 2007, a nombre de la C. MARÍA COVADONGA SUÁREZ QUINTANA y en el cual me autoriza para recibir notificaciones, sin que hasta el momento se haya dado una respuesta a dicho petición, por lo que considera que se están violando sus derechos fundamentales, como lo es el cobro indebido e incumplimiento de un deber; así también exhibo copia simple de un recibo de pago número B 2381719, correspondiente al pago*

realizado en fecha 11 de octubre de 2007, a fin de que sea agregado a la presente...” (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente recomendación, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, visitadores de esta Comisión levantaron las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Certificación de 26 de Octubre de 2007, a las 12:40 horas, practicada por una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que consta la comparecencia del C. Miguel Rosales Olimán, acreditando su personalidad exhibiendo poder notarial para la representación de María Covadonga Suárez Quintana (foja 6).

4.- Por determinación de 31 de Octubre de 2007, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 10862/2007-I, promovida por Miguel Rosales Olimán en favor de María Covadonga Suárez Quintana, y se solicitó el informe con justificación al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (foja 10).

5.- Por determinación de 22 de Noviembre de 2007, se tuvo por cumplimentado el informe solicitado al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, por conducto del oficio número A.P.A. 11300/692/2007, signado por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal, dando con su contenido vista al quejoso para que se impusiera del mismo (foja 21).

6.- Por determinación de 12 de Diciembre de 2007, se agregó a los autos el escrito de Miguel Rosales Olimán, por el cual se impuso del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 25).

7.- Mediante oficio V2-12-286/07, se solicitó en vía de colaboración al Director del Periódico Oficial del Estado, enviara a esta Comisión las tarifas de agua potable contenidas en el Acuerdo del Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla (foja 27).

8.- Por determinación de 17 de Enero de 2008, se recibieron y agregaron a los autos el Periódico Oficial de 18 y 29 de Diciembre de 2006, que contienen las cuotas, tasas y tarifas de cobro por los servicios que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla (foja 40).

9.- Mediante certificación de 28 de Enero de 2008, realizada a las 12:05 horas, por una visitadora de este Organismo, hizo constar la comparecencia de Miguel Rosales Olimán, haciendo diversas manifestaciones relacionadas con los hechos motivo de la queja (foja 42).

10.- Por determinación de 18 de Febrero de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la Resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 46).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 23 de Octubre de 2007, a las 13:00 horas, por Miguel Rosales Olimán, en favor de María Covadonga Suárez Quintana, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del

capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Con la queja presentada por Miguel Rosales Olimán, se acompañó el siguiente documento:

Copia fotostática del escrito de 24 de Mayo de 2007, signado por María Covadonga Suárez Quintana, dirigido al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, recibido en la misma fecha, según sello de la oficialía de partes de dicho Organismo, que en lo conducente dice: *“...María Covadonga Suárez Quintana, con domicilio para recibir todo tipo de acuerdo y notificaciones la casa marcada con el número 330 de la Avenida 5 Poniente de esta Ciudad y autorizando para que en mi nombre y representación las reciba Miguel Rosales Olimán, ante Usted respetuosamente manifiesto: Que soy la legítima propietaria de la casa marcada con el número 1105 de la Avenida treinta y seis poniente de esta Ciudad, que se encuentra identificado en esta dependencia bajo el número de predio 179161-0 y Cuenta 010101190020010001, inmueble que actualmente se encuentra arrendado a diversas personas, variando las rentas entre \$450.00 y \$600.00, según las pobres características de cada departamento en los que viven un promedio de tres habitantes por cada uno. No obstante que he tratado de pagar puntualmente el servicio de agua potable, cada vez me es más difícil, tanto por la situación económica del País, como por la ilegal forma en que esta dependencia a su digno cargo, cuantifican el importe a pagar por el vital servicio. En el primer bimestre del año en curso, mis inquilinos consumieron en total 54 metros cúbicos, mismos que de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 del Acuerdo del Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla, publicado el 29 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial del estado, debería de pagar por los 54 metros cúbicos la cantidad de \$271.00 con todo y el redondeo. Sin embargo en dicho periodo me están cobrando la cantidad de \$653.03, más los servicios de drenaje y saneamiento, que son calculados según el consumo del vital líquido. Razón por lo cual, atentamente pido que de conformidad con las facultades del Organismo que preside y con fundamento en los artículos 138 de la Constitución Política del*

Estado Libre y Soberano de Puebla, 68, 81 y 83 de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla y en el Artículo 15 del Acuerdo del Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla, publicado el 29 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido se sirva: Primero.- Se sirva dar contestación al presente escrito con las formalidades de Ley. Segundo.- En su oportunidad y por ser legalmente procedente, instruya a quien corresponda, a efecto de que se recalcule conforme a derecho el importe a pagar por el servicio de Agua potable consumido en el predio de mi propiedad antes especificado...” (foja 4).

III.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número A.P.A. 11300/692/2007, de 21 de Noviembre de 2007, signado por el Licenciado Víctor Manuel Zamitiz Delgadillo, Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que en lo conducente dice: “... *Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, vengo a rendir el **INFORME** solicitado mediante oficio número V2-1019/07 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, en lo términos siguientes : **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES NI DERECHOS HUMANOS.** Que efectivamente, con fecha 24 de mayo de 2007 la señora **MARÍA COVADONGA SUÁREZ QUINTANA**, presentó un escrito ante la Oficialía de este Organismo, solicitando la aclaración sobre el monto que debería cubrir por concepto de agua potable, drenaje y saneamiento respecto de la cuenta número 179161-0, del inmueble ubicado en la Avenida 36 Poniente número 1105 de esta ciudad, Ahora bien, mediante oficio A. P. A. 41100/ 1379/ 07 de fecha quince de noviembre de dos mil siete, el Director Comercial de este Organismo dio contestación por escrito a la citada petición, en donde se le informó que debido a que la usuaria de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, cuenta con siete departamentos en la vivienda ubicada en la Avenida 36 Poniente número 1105 de esta ciudad, y que a cada departamento se le*

*cobra una cuota base, tal como se establece en el Acuerdo Tarifario emitido por el Consejo Directivo de este Sistema Operador. Empero, no omito manifestar ante esta Comisión que la hoy quejosa, se encuentra al corriente en sus pagos. Bajo este orden de ideas, se afirma con toda certeza jurídica, que el **Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla, (SOAPAP)** no viola ninguna garantía individual ni Derechos Humanos de la hoy quejosa, pues las actuaciones de este Organismo se rigen por los principios de legalidad y honestidad. Para justificar el presente informe, acompañó copias certificadas de los siguientes documentos: Oficio número A. P. A. 41100/ 1379/ 07 de fecha quince de noviembre de dos mil siete y las constancias de notificación....” (fojas 13-14).*

IV.- Copia certificada del oficio A.P.A. 41100, de 15 de Noviembre de 2007, signado por el C.P. Carlos Orozco de la Isla, Director Comercial del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que dice: “...*Por este medio y en atención a su escrito recibido en oficialía de partes con el folio No. 702885 en donde nos comunica la inconformidad por lo que se le cobra en el predio 179161-0, le informo que usted tiene siete viviendas, las cuales se le hizo mención de que se le cobraría al momento de realizar su contrato, cabe mencionar que se le cobra la cuota base a cada una de ellas, teniendo hasta el Bimestre 05/07 registrado en sistema sin adeudo alguno, no omito manifestarle que de acuerdo a la ultima lectura tomada el 07 de Noviembre del año en curso, nos arroja un consumo de 51m³ que divididos entre 7 viviendas nos da como resultado 7.29m³ esto corresponde a \$170.22 y multiplicados por 7 nos da como resultado \$1192.00, razón por la cual, la cantidad que se le viene cobrando se encuentra ajustado conforme a las tarifas de este sistema operador...” (foja 16).*

V.- Escrito de 5 de Diciembre de 2007, signado por Miguel Rosales Olimán, que en lo que interesa dice: “... *El motivo de mi queja es la violación al derecho de petición respecto al escrito del 24 mayo del año en curso y al cobro indebido que el SOAPAP, realiza bimestralmente sobre la casa marcada con el número 1105 de la Avenida Treinta y seis poniente de esta Ciudad, que se*

encuentra identificado en dicho organismo operador bajo el número de predio 179161-0 y Cuenta 010101190020010001, pues si bien es cierto que el 14 de noviembre pasado encontré en el buzón de mi domicilio el oficio A.P.A. 41100/1379/07, mediante el cual la autoridad ahora señalada como responsable da una escueta e incompleta contestación al escrito de mi poderdante, refiriendo en resumen que atendiendo a que el inmueble antes señalado tiene 7 viviendas, le corresponde el mínimo que marca la ley de \$170.22 por cada una, señalando también que el mismo predio cuenta con un medidor el cual reportó en su última lectura un consumo de 51 metros cúbicos. Sin embargo, como se sostiene en el citado inmueble sólo existe una toma con su medidor respectivo y 7 viviendas conformadas por dos pequeñas piezas y un baño, con superficie menor de 40 metros cuadrados de superficie cada una, lo que no es suficiente o da lugar para que se me cobre en exceso una cuota no autorizada. La Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, en su artículo 50 establece lo que debe entenderse por un solo giro o establecimiento y por su parte el artículo 81 del mismo ordenamiento establece que el suministro de agua en el Estado, será medido y es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la cuantificación del consumo de agua potable, pero cierto también es, que claramente la ley en comento refiere en su numeral 80 que sólo en edificaciones sujetas a régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, local o departamento, pagarán los servicios en forma independiente, esto es que explícitamente señala la Ley el caso en que se individualizará el consumo y cobro del vital liquido, en pero en el caso que nos ocupa la existencia de un inmueble propiedad de una sola persona, con varios departamentos en su interior dados en arrendamiento, con un medidor instalado, no cumple la misma hipótesis requerida por la Ley de la materia para un cobro similar o aplicado por analogía al ordenado en el último artículo señalado, pues atendiendo que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley expresamente les faculta, al no ser el inmueble de mi poderdante sujeto al mismo tipo legal, no puede ni debe ser sujeto a la misma norma o tarifa. Por su parte, el Artículo 15 del Acuerdo el Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable del Municipio de Puebla, publicado el 29 de diciembre de 2006, en el Periódico Oficial del Estado, señala que los usuarios que cuenten con aparato medidor

para cuantificar su consumo de agua, pagarán de acuerdo a su rango de consumo...” (fojas 23 y 24).

VI.- Certificación de 28 de Enero de 2008, realizada a las 12:05 horas, por una visitadora de esta Institución, relativa a la comparecencia de Miguel Rosales Olimán, quien manifestó: *“...el motivo de mi comparecencia es atención a la vista que se me dio mediante oficio número V2-12-35/08, en el cual se me notifica que este Organismo tuvo por recibidos los Periódicos Oficiales de fechas 18 y 29 de diciembre de 2006, y una vez impuesto del contenido de los citados periódicos manifiesto que desprendiéndose del periódico de fecha 29 de diciembre de 2006, en el que se publica el acuerdo del consejo directivo del sistema operador de los servicios de agua potable y alcantarillado del municipio de Puebla hago referencia que en el numeral 15 del citado acuerdo aparece la forma en que debe de cobrarse el servicio público de agua potable cuando éste tiene el concepto de servicio medido, es decir, que del predio se encuentra instalado un medidor del consumo de vital líquido razón por la cual atentamente solicito a este Organismo se sirva resolver, de así considerarlo procedente, en definitiva la presente queja declarando la violación a los derechos humanos de mi poderdante...”(foja 42).*

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8°. *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo XXIV. *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13.1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 138.- *“La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”*.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Artículo 50. *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”*

El Acuerdo del Consejo Directivo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, de fecha 23 de Octubre de 2006, que aprueba y determina las cuotas, tasas y tarifas que deberán cobrarse por los servicios que presta el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2006, establece:

Artículo 5.- *“El servicio de suministro de agua será medido, siendo obligatoria la instalación de aparatos medidores*

previo pago del depósito correspondiente, para la cuantificación del consumo de agua en los predios, giros o establecimientos que lo reciban. En los lugares en donde no haya medidores, o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán de conformidad con las cuotas fijas establecidas en el presente Acuerdo”.

Artículo 8.- “Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, los servicios que presta el SOAPAP se clasifican en: Uso Habitacional, tanto para vivienda unifamiliar como conjuntos habitacionales y Uso No Habitacional”.

Artículo 15.- “Los usuarios que cuenten con aparato medidor para cuantificar su consumo de agua, pagarán de acuerdo a su rango de consumo, de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Uso Habitacional.

<i>Consumo bimestral en M³</i>	<i>Cuota en \$ por M³</i>
<i>Por los primeros 30.00</i>	<i>4.38</i>
<i>De 30.01 a 50.00</i>	<i>6.96</i>

Si el consumo bimestral, es superior a 50 M³, la determinación del costo por M³ excedente, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

Factor por M³=\$7.07+(N-50)x0.0214154)

En donde N=total de metros cúbicos consumidos al bimestre...”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de los sucesos narrados por Miguel Rosales Olimán, en favor de María Covadonga Suárez Quintana, se advierte que de los mismos existen actos presumiblemente violatorios de las

prerrogativas constitucionales de esta última, como es la negativa al derecho de petición y cobro indebido cometidos en su agravio, en razón de lo anterior este Organismo se abocó a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento se analizarán de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

DE LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN, DE LA CUAL FUE OBJETO MARÍA COVADONGA SUÁREZ QUINTANA.

En relación a este acto, Miguel Rosales Olimán, esencialmente hace consistir la inconformidad por la violación al derecho de petición por parte del Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, manifestando en síntesis que el 24 de Mayo de 2007, María Covadonga Suárez Quintana, presentó un escrito dirigido al Dr. Eduardo Macip Zúñiga, Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, justificándolo con la copia simple que contiene el sello original de recibido, siendo el caso que hasta la fecha en que se presenta la queja, no se le había dado respuesta, de igual forma en el diverso antes mencionado señaló un cobro indebido para lo cual exhibió copia simple del recibo de pago número B 2381719, realizado el 11 de Octubre de 2007.

De lo antes expuesto por Miguel Rosales Olimán, en favor de María Covadonga Suárez Quintana, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a) queja formulada por Miguel Rosales Olimán en favor de María Covadonga Suárez Quintana, el 23 de Octubre de 2007, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) copia simple del escrito de 24 de Mayo de 2007, mismo que fue recibido en la misma fecha, según sello fechador de la Oficialía de Partes del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (evidencia II); c) informe rendido mediante oficio número A.P.A 11300/692/2007, signado por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema

Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (evidencia III); d) copia certificada del oficio A.P.A. 41100/1379/07, signado por el C.P. Carlos Orozco de la Isla, Director Comercial del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (evidencia IV); e) escrito de 5 de Diciembre de 2007, suscrito por Miguel Rosales Olimán (evidencia V); f) certificación de 28 de Enero de 2008, relativa a la comparecencia de Miguel Rosales Olimán (evidencia VI).

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Miguel Rosales Olimán, en favor de María Covadonga Suárez Quintana.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita la negativa al derecho de petición que se infringió a la C. María Covadonga Suárez Quintana, realizada por parte del Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, tal como se desprende con las diversas documentales mencionadas en el capítulo de evidencias que antecede, pues así se acredita que los sucesos narrados por Miguel Rosales Olimán, son coincidentes con las evidencias obtenidas en el trámite de la queja sujeta a estudio.

En este orden de ideas, la autoridad señalada como responsable mediante oficio número A.P.A. 11300/692/2007, de 21 de Noviembre de 2007, signado por el Licenciado Víctor Manuel Zamitiz Delgadillo, Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, que el Director Comercial del del Sistema Operador, ya había dado respuesta el 15 de Noviembre de 2007, al escrito de 24 de mayo de 2007, presentado por María Covadonga Suárez Quintana, anexando copia certificada del oficio y

notificación correspondiente, por lo anterior solicitaba el archivo de la queja.

No obstante lo manifestado por la autoridad responsable, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, que si bien es cierto la quejosa María Covadonga Suárez Quintana, recibió contestación a su escrito de 24 de Mayo de 2007, según se advierte de lo narrado con antelación por la autoridad señalada como responsable, a lo que se le da valor pleno por provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, así como también con los documentos que lo acreditaron, también lo es que dicha respuesta se dio en forma dilatoria con un lapso de 5 meses y 20 días, aproximadamente, por lo que el acto u omisión se dio en los términos expresados por los agraviados, lo anterior al no haber observado la petición en un término de 8 días hábiles, tal y como lo preceptúa el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; aunado a que dicha petición por escrito motivo de esta queja se dirigió al Dr. Eduardo Macip Zúñiga, Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y la contestación extemporánea fue realizada por el Director Comercial de dicho Organismo.

Con lo anterior se demuestra que a la quejosa se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir

informaciones, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Es aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8°. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88.

Quinta época:

- Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil, Oscar y Coags. 22 de octubre de 1952. Cinco Votos.
- Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss, Carlos y Coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5848/51. Ramírez de Castañeda, María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo de revisión 3492/52. Aroche Islas, Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval, Jorge y Coags. 21 de enero de 1953. Cinco Votos.
- Segunda Sala, Tesis 1318, Apéndice 1988, Segunda Parte, p.2140.

DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO A MARÍA COVADONGA SUÁREZ QUINTANA.

En cuanto a este rubro, María Covadonga Suárez Quintana, refirió que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, realiza un cobro indebido en el consumo de agua en su propiedad; de lo anterior argumentado, la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación refirió que mediante el oficio A.P.A. 41100/1379/07, de 15 de noviembre de 2007, informó a la quejosa que debido a que en su predio tiene siete viviendas, se le cobra la cuota base a cada una de ellas, arrojando un consumo en la última

lectura tomada el 7 de noviembre de 2007, de 51 m³, que divididos entre 7 viviendas da como resultado 7.29 m³, correspondiendo a \$170.22, que multiplicados por 7 da como resultado la cantidad de \$1,192.00, razón por la que la cantidad que se viene cobrando a la quejosa se encuentra ajustada conforme a las tarifas del Sistema Operador. De lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que la determinación que se le hizo saber a la quejosa es unilateral, puesto que el inmueble en cuestión no tiene el carácter de condominio, además de contar con un solo medidor, por lo que el cobro tal como lo dice la ley, debe ser medido de acuerdo a la lectura que arroje el citado medidor.

De lo anterior es preciso señalar que la autoridad señalada como responsable, no es clara en especificar en el oficio antes mencionado porqué se le cobra a la quejosa por medio de cuota base y no por la lectura que arroja el medidor, lo anterior en razón de que conforme a los artículos 50, 80 y 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, la propiedad de la quejosa no es un condominio, además de que cuenta con un solo medidor; en consecuencia el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, debe acreditar y aclarar si el cobro realizado a María Covadonga Suárez Quintana, se realiza con base al Acuerdo del Consejo Directivo del SOAPAP, que aprueba y determina las cuotas, tasas y tarifas por los servicios que presta dicho Organismo para el ejercicio 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de Diciembre de 2006, conforme a los artículos 5 y 15, del ordenamiento antes citado, por lo que la autoridad señalada como responsable, debe fundar y motivar dicho cobro, debiéndose ejecutar este de acuerdo a lo que arroja el medidor por los 51 m³, toda vez que el inmueble no es considerado como un condominio.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de María Covadonga Suárez Quintana, este Organismo considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de

que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados.

Asimismo, debe fundar y motivar si el cobro realizado a María Covadonga Suárez Quintana, es con base a los artículos 5 y 15 del Acuerdo del Consejo Directivo del SOAPAP, que aprueba y determina las cuotas, tasas y tarifas por los servicios que presta dicho Organismo para el ejercicio 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de Diciembre de 2006, toda vez que la propiedad de la quejosa no es un condominio y cuenta con un solo medidor, que arrojó un consumo de 51 m³, debiendo determinarse el cobro correspondiente conforme a dicho consumo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de fundar y motivar si el cobro realizado a María Covadonga Suárez Quintana, es con base a los artículos 5 y 15 del Acuerdo del Consejo Directivo del SOAPAP, que aprueba y determina las cuotas, tasas y tarifas por los servicios que presta dicho Organismo para el ejercicio 2007, publicado en el Periódico Oficial del Estado,

el 29 de Diciembre de 2006, toda vez que la propiedad de la quejosa no es un condominio y cuenta con un solo medidor, que arrojó un consumo de 51 m³, debiendo determinarse el cobro correspondiente conforme a dicho consumo.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de febrero de 2008.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.